**INFORME DEL SECRETARIO:** Risaralda, Caldas, diecinueve de julio de dos mil veintidós. A Despacho del señor Juez la demanda que antecede**.** Va para decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo, para imprimir el trámite correspondiente. Sírvase proveer.

**Andrés Mauricio Gutiérrez Naranjo**
Secretario Ad-hoc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL**
Risaralda, Caldas, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---|---|
| Radicado: | **176164089001-2022-00048-00** |
| Proceso: | **Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio** |
| Auto | **Interlocutorio No. 326-2021** |
| Demandante: | **Roberto Fidencio Rodríguez Bermúdez** |
| Demandado: | **María Noralba Sepúlveda López**<br>**Efrén o Efri de Jesús Sepúlveda López**<br>**Uriel de Jesús Sepúlveda López**<br>**y demás Personas Indeterminadas** |

Procede el despacho al estudio de la demanda promovida a través de apoderada judicial por el señor Roberto Fidencio Rodríguez Bermúdez contra María Noralba Sepúlveda López, Efrén o Efrei de Jesús Sepúlveda López, Uriel de Jesús Sepúlveda López y demás personas indeterminadas, para que se declare en su favor la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre el bien con folio de matrícula inmobiliaria 103-8874.

En efecto, revisada la misma se encuentra que debe inadmitirse de acuerdo con el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, para que en el término de CINCO (5) DIAS hábiles, la parte actora la subsane en los aspectos que se indican a continuación:

1. En el hecho primero de la demanda, se advierte que el folio de matrícula inmobiliaria 103-8874, es un "*lote de terreno segregado de otro de mayor extensión, ubicado en la vereda Guacaica, jurisdicción del municipio de Risaralda Caldas, que en su totalidad corresponde aproximadamente a CUATRO HECTÁREAS SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (4 Ha 6654 mts2)*", situación que efectiva corresponde con lo manifestado en el ordinal primero de la escritura pública 142 del 26 de septiembre de 2018, en el sentido que "*en su totalidad corresponde aproximadamente a CUATRO HECTAREAS SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (4 Ha 6654 Mtrs2)*", no obstante en el parágrafo del mismo ordinal el Notario del Círculo de Risaralda, Caldas, hizo la siguiente observación: "*El suscrito Notario deja constancia que según el paz y salvo aportado el predio tiene una cabida de TRES HECTAREAS CINCO MIL METROS CUADRADOS (3 Ha 5000 mtrs2)*".

El juzgado luego de advertir lo expuesto, procedió a validar el Certificado Nacional Catastral que emite el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", allegado como anexo de la demanda, encontrando que efectivamente como área de terreno se describe 3 Hectáreas 5000 metros cuadrados, es decir, la parte demandante deberá dar claridad a las dimensiones ya descritas, en consideración a que la identificación del predio es un elemento esencial para este tipo de procesos.

2. Recordemos que el inmueble objeto de controversia fue adjudicado en sucesión de la hijuela número 3, según la sentencia del 31 de julio de 1986, emitida por el Juzgado Civil del Circuito de Anserma, Caldas, tal como lo advierte la anotación 001 del folio de matrícula inmobiliaria 103-8874, como personas intervinientes encuentra el Despacho a los sucesores del señor Efren de Jesús Sepúlveda Bedoya, veamos: Albed Antonio, Baudilio de Jesús, Efren o Efrei de Jesús, Francisco Eladio, María Noralba, Pedro Antonio y Uriel de Jesús Sepúlveda López.

Según el folio de matrícula inmobiliaria 103-8874, el señor Francisco Eladio, compró el derecho de propiedad a los señores: Albed Antonio, Baudilio de Jesús y Pedro Antonio Sepúlveda López.

Por lo anterior, el señor Francisco Eladio Sepúlveda López, quedó como propietario del 57.14% del predio con F.M.I. 103-8874, mismo porcentaje que fue vendido al demandante el 26 de septiembre de 2018.

En consecuencia, la parte demandante deberá aclarar la suma de posiciones a las que hace mención en los hechos 7, 8, 9 y 11, como también el término propietarios poseedores enunciado en el hecho 10, principalmente porque de acuerdo con la información allegada no ha existido una enajenación de la posesión sino de la propiedad, es decir, deberá aclarar si estamos hablando de propietarios o de poseedores.

También resulta importante precisar que el derecho de los demandados surgió como resultado de una sucesión que data del 31 de julio de 1986, esto para decir que éstos no son poseedores, sino titulares de un derecho de dominio, tal como lo establece el artículo 673 del Código Civil.

3. Como el bien que se pretende adquirir por prescripción, hace parte de una comunidad, es necesario que la demandante indique, si tanto el poseedor actual como sus antecesores, lo hicieron a motu proprio o en beneficio de la comunidad.

4. El Código General del Proceso, en el artículo 42 del Código General del Proceso define como deberes del Juez el adoptar las medidas para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, ello en consideración a que en el escrito de demanda se expuso que los demandados residen por el mismo lugar que habita el demandado, como también desconocer los números de cédula de ciudadanía, debiendo el Juzgado dar aplicación a lo dispuesto en la norma, en el siguiente sentido:

> "*Son deberes del juez:*
> *(…)*
> *4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.*
> *5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia*
> *(…)*".

Así las cosas, se dispondrá, por secretaria, oficiar a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Risaralda, para determinar el número de identificación de los demandados y de esta forma establecer su ubicación a través de los sistemas de información a los que tenga acceso el Despacho.

Se reconocerá personería amplia y suficiente a la doctora MARTHA OFELIA HERRERA ROMAN, identificada con la CC. 24.314.542 y TP 25815 expedida por el C. S. de la

Judicatura, para actuar en nombre y representación del interesado, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Risaralda, Caldas,

**R E S U E L V E**:

**PRIMERO**: **INADMITIR** la presente demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio promovida por el señor Roberto Fidencio Rodríguez Bermúdez, contra María Noralba Sepúlveda López, Efrén o Efrei de Jesús Sepúlveda López, Uriel de Jesús Sepúlveda López y demás personas indeterminadas, conforme lo expresado en la parte motiva.

**SEGUNDO**: **CONCEDER** el término de cinco (05) días a la parte demandante para que subsane la demanda, en los términos indicados en la motiva, so pena de su rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería amplia y suficiente, a la doctora MARTHA OFELIA HERRERA ROMAN, identificada con la CC. 24.314.542 y TP 25815 expedida por el C. S. de la Judicatura para actuar en nombre y representación de la interesada, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR**
Juez

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**
**RISARALDA, CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico

Nro. 65 del 21 de julio de 2022

**Andrés Mauricio Gutiérrez Naranjo**
**Secretario Ad-hoc**

**Firmado Por:**
**Mario Fernando Gonzalez Escobar**
**Juez**
**Juzgado Municipal**
**Juzgado Promiscuo Municipal**
**Risaralda - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8e84f08736b82c4d30726c6462b06f3dc90e6ac46c023c79577fdaffc95fe2b**
Documento generado en 19/07/2022 05:33:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**